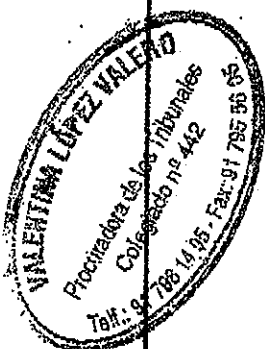


**JUZGADO DE LO PENAL Nº 23 DE MADRID
JUICIO ORAL Nº 438/2005**



SENTENCIA nº 118/2006

En Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil seis.

VISTOS por mí, don Alberto Molinari López-Recuero, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Penal número 23 de los de Madrid, en **JUICIO ORAL y PÚBLICO número 438/2005**, dimanante de las diligencias previas de Procedimiento Abreviado número 1.963/2004 del Juzgado de Instrucción número 5 de los de Madrid, seguidos por **UN DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES** contra **JOSÉ** , con dni nº , nacido en Madrid, el día 30 de noviembre de , hijo de y de , vecino de Madrid, calle sin antecedentes penales, de solvencia no acreditada, y en libertad por esta causa, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Oca de Zayas, colegiada nº 741, y defendido por el Letrado del I.C.A.M. don Luis-Ernesto Hidalgo Armijo, colegiado nº 40.705; habiendo sido partes el referido acusado, la **Acusación Particular: VICENTE** , representado por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero, colegiada nº 442, y asistido por el Letrado del I.C.A.M. don Luis-Miguel Sanguino Gómez, colegiado nº 62.370; y el **Ministerio Fiscal** representado por el Ilmo. Sra. doña María-Jesús Raimundo Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El **Ministerio Fiscal** elevó a definitivas sus conclusiones provisionales para calificar los hechos como constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores previsto y penado en el artículo 312.2 del Código Penal, y reputando como responsable del mismo en concepto de autor a José , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, acabó solicitando que se le impusiera la pena de dos (2) años de prisión, con la accesoria de



Madrid

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de ocho (8) meses con una cuota diaria de doce (12) euros; costas, y a que indemnice a Vicente I. en la cantidad de 4.537,00 euros con los intereses legales.

SEGUNDO.- El Letrado de la **Acusación Particular** y de Vicente I., en igual trámite, modificó sus conclusiones provisionales para adherirse íntegramente a la calificación penal, pena y responsabilidad civil solicitada por el Ministerio Público.

TERCERO.- El Letrado de la **Defensa** y del acusado José I., en igual trámite, modificó sus conclusiones provisionales, primero, para negar los hechos de la acusación y solicitar por ello la libre absolución de su patrocinado; alternativamente que se imponga la pena mínima de dos (2) años de prisión, y multa de seis (6) meses.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que, el acusado **José I.**, con dni nº [redacted], nacido el 30 de noviembre de [redacted], y sin antecedentes penales, como trabajador autónomo presta sus servicios profesionales de albañilería y trabajos de construcción en general en la Comunidad de Madrid.

Aprovechándose de la situación irregular en España del ciudadano de nacionalidad boliviana Vicente I., y con intención de no cumplir ni las condiciones de trabajo que le ofertaba ni con regularizar su situación, en junio de 2002 le contrató verbalmente como oficial de la construcción para que trabajara en una obra que estaba ejecutando en la Comunidad de Madrid, ofreciéndole abonar un salario diario de 9.000 pesetas.

No obstante ejecutar Vicente I. los correspondientes trabajos para los que había sido contratado, el acusado siguiendo con ese ánimo de no cumplir con lo pactado, no le dio de alta en la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena, y a sabiendas de que carecía de fondos le entregó como pago de su trabajo dos cheques por importe total de 4.537,00, uno por 1.200,00 euros y otro por 3.337,00 euros, que no pudieron ser cobrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Rigiéndose el Derecho Penal por el principio de intervención mínima, debe tenerse presente por ello que en los procesos penales rigen los principios de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la CE, e *in dubio pro reo* a favor del hoy acusado, razón por la cual la prueba plena de los hechos y elementos de la infracción penal le incumbe a la acusación, no pudiendo, por ende, acudir a posibilidades, sospechas o presunciones en contra del mismo, de tal forma que en caso de duda habrá de estar siempre a su favor.

Por tanto, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido, aparte de en nuestra Constitución, en los más caracterizados Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 11.1), el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del Tribunal Constitucional (SS 3/81, 807/83, 17/84, 174/85, 229/88, 138/92, 303/93, 182/94, 86/95, 34/96 y 157/96) y por la de la Sala II del Tribunal Supremo (SS 882/96 Y 798/97, entre otras), significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado.

Por otro lado, el artículo 312 del Código penal castiga con pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, a los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra, o, a quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

El elemento *objetivo* de este delito consiste en "reclutar" entendido como la búsqueda -o reunión- de personas para un propósito determinado (RAE) de tal manera que el sujeto activo lo puede ser cualquier persona, física o colectiva, sin necesidad de que sea empresario; y sujeto pasivo lo será toda persona con capacidad laboral, sea nacional o extranjero, o sea, con capacidad para ser contratado como trabajador por cuenta ajena. Reclutamiento que tendrá por finalidad la oferta de empleo o condiciones laborales falsas o engañosas, o sea inexistentes, sin que sea preciso que se produzca un perjuicio para el trabajador, al no tutelarse los derechos de los



trabajadores con los que se ha traficado, sino "el orden del mercado de trabajo", siendo por ello que el elemento *subjetivo* comprenderá el ánimo de engaño consistente en esa oferta de empleo o condiciones laborales que no tiene intención de conceder, consumándose el delito desde que se reclutan a los trabajadores bajo estas condiciones.

SEGUNDO.- Aplicando lo anterior al caso presente, resulta que de las pruebas practicadas en las presentes actuaciones los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores por reclutar personas ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas previsto y penado en el referenciado artículo 312.2º del Código Penal teniendo en cuenta que el acusado, como trabajador autónomo, se aprovechó de la situación irregular de Vicente como ciudadano boliviano en España, ofreciéndole la posibilidad de trabajar en una obra que estaba ejecutando mediante unas condiciones de empleo que no pensaba cumplir, pues además de no darle de alta en la Seguridad Social, le entregó para el pago de sus servicios prestados dos cheques a sabiendas de que carecía de fondos, pues declarando que tales cheques fueron entregados como fianza o garantía, nunca como pago, llegando a declarar que él pensaba que el Sr. era autónomo, también añade que no le pidió documentación alguna como autónomo o como extranjero, todo lo cual ha sido desvirtuado por las siguientes consideraciones.

Esto es, tratándose de un extranjero, era de suponer su posible situación irregular en España, que por ello no podía estar dado de alta en la seguridad social, situación por tanto que no podía resultar ajena al acusado como lo evidencia que lo contratara de forma verbal y de este modo no tener que darle de alta en la misma, de suerte que para el pago de los trabajos realizados le entregó dos cheques a sabiendas de que carecían de fondos, y además al portador, precisamente para no tener que justificar el importe de los mismos por tratarse de un trabajador irregular.

En definitiva, el acusado contrató laboralmente a Vicente como extranjero ofreciéndole unas condiciones falsas pues no pensaba cumplirlas, como así sucediera, y por tanto cumpliendo tanto con el elemento objetivo como con el subjetivo del tipo delictivo conforme a lo señalado anteriormente.

Por tanto, la consecuencia lógica de todo lo anterior no es otra que la destrucción del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la CE, toda vez que, acreditada la comisión de hechos

constitutivos de infracción penal, ha quedado probada su participación en los mismos, lo que conlleva necesariamente a un pronunciamiento condenatorio.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 28 del Código Penal, la acusada **José** es penalmente responsable en concepto de autor del referenciado delito contra los derechos de los trabajadores, por su participación material, voluntaria y directa en su ejecución.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- De conformidad con lo señalado en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 44, 54, 56, 58, 66, 312.2, y concordantes del Código Penal, careciendo el acusado de antecedentes penales, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede imponerle la pena mínima por tratarse de un solo trabajador, y por tanto:

Como autor penalmente responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores, la pena de **dos (2) años de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y, **multa de seis (6) meses con una cuota diaria de seis (6) euros**, apercibiéndole que queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

SEXTO.- A tenor de lo señalado en los artículos 109 y 116, y concordantes, del Código Penal, el acusado, en cuanto declarada responsable del delito por el que venía siendo enjuiciado, deberá indemnizar a Vicente en la cantidad total de 4.537,00 euros

Todo ello con los intereses legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Conforme con lo señalado en los artículos 240 de la Ley Procesal Criminal, y 123, del Código Penal, procede imponer al acusado las costas del presente juicio, incluidas las de la acusación particular, en cuanto declarado responsable del delito por el que venía siendo enjuiciado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey:

FALLO

Que, debo **CONDENAR** y **CONDENO** al acusado **JOSÉ**

Como autor penalmente responsable de **un delito contra los derechos de los trabajadores**, ya circunstanciado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **DOS (2) AÑOS de PRISIÓN.**

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas.

Y, **MULTA DE SEIS (6) MESES CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS (6) EUROS.**

Apercibiéndole que queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

A que indemnice de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Todo ello con expresa imposición de las costas de este juicio, incluidas las de la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena, abónese al acusado el tiempo que hubiera estado privada de libertad por esta causa.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse **RECURSO DE**



Madrid

APELACIÓN en el plazo de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Sección Penal de la Audiencia Provincial de Madrid.

Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada lo fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez sustituto que la dictó en el día de la fecha estando celebrando Audiencia Pública, de lo que yo, el/la Secretario/a, doy fe: